

# *Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 10 de septiembre de 2019.

## **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa **5768 (24715/2016)** seguida a **Lorena Paola MIGUEL**, DNI 33.019.748, argentina, nacida el 10 de marzo de 1987 en la Ciudad de Buenos Aires, soltera, ama de casa, hija de Marcelo Castillo Castillo y Juana Maira Miguel, con domicilio en Pola 2032 de esta Ciudad por el delito de estafa –hecho 23- en concurso real con asociación ilícita en calidad de coautora, con la asistencia letrada del Dr. Christian Pablo Hurtado, T. 80 – F.429, domicilio legal en calle Piedrabuena 4721, PB, de esta Ciudad.

Intervienen en el proceso, como representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo Martínez Burgos, a cargo de la Fiscalía General n° 22, y por la defensa de los imputados, el Dr. Christian Pablo Hurtado.

## **RESULTA:**

### **Del acuerdo celebrado:**

En este proceso el Sr. Fiscal General ha solicitado la aplicación del juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) respecto de Lorena Paola Miguel (fs. 1904).

Conforme surge de dicha requisitoria, se reunieron el representante del Ministerio Público Fiscal con la defensa de la imputada en la presente causa, expresando esta última su conformidad respecto de la existencia del ilícito y participación que se le adjudica en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1609/1635 respecto de Lorena Paola Miguel en causa 5768 (fs. 1904).

En virtud ello, el Sr. Fiscal General solicitó al Tribunal que se dicte sentencia condenatoria, imponiendo a **Lorena Paola Miguel** la pena de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso y costas, por resultar coautora del delito de estafa, en concurso real con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro y se disponga que por el mismo término cumpla con las siguientes obligaciones: 1) fijar residencia y someterse al cuidado de la



## *Poder Judicial de la Nación*

Dirección de Control que por su domicilio corresponda (arts. 26, 27 bis inciso 1º, 29 inciso 3º, 45, 55, 172 y 210 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) Celebrada la respectiva audiencia “*de visu*” de la imputada –fs. 1.906-, indicó que comprendía los alcances del acuerdo arribado, y expresó su reconocimiento respecto de la existencia del hecho detallado en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1609/1635 respecto de Lorena Paola Miguel en causa 5768, como asimismo ratificó el contenido de la presentación de fs. 1905/1905 vta., pronunciándose sobre la conformidad prestada en la calificación legal recaída por la conducta desplegada y del pedido de pena previamente acordado.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO**

##### **Admisibilidad:**

Para determinar entonces la viabilidad del acuerdo al que han arribado las partes, ha sido necesario verificar primero si la descripción del hecho obrante en el requerimiento de elevación a juicio resulta correcta al confrontarlo con las pruebas recogidas durante la etapa instructoria y si éstas han resultado suficientes como para tener por acreditadas su materialidad y la participación de la acusada en él.

En segundo término, se consideró si la calificación legal postulada por las partes resultaba correcta, atento la facultad del Tribunal de juicio de rechazar el acuerdo para un mejor conocimiento del hecho que pudiera modificar dicha cuestión.

Finalmente, se analiza si la pena acordada por las partes conformaba una respuesta adecuada para el caso, teniendo en cuenta, claro está, los límites que al respecto impone el inciso 5º del artículo 431 bis del CPPN.



## *Poder Judicial de la Nación*

Teniendo en cuenta, además, que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes fue planteado en legal tiempo y forma, y que la imputada ha admitido en la audiencia tanto la existencia del hecho y su participación en él, como así también la conformidad con la calificación legal y con la pena propuesta, se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que corresponde dictar sentencia conforme a las pautas de la regla de la sana crítica racional (dispuestas por el legislador en los artículos 241 y 398, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales -genéricas, abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso- sobre la valoración concreta de los medios de prueba legítimamente incorporados, que no son aquellas que fija el buen sentido común referidas al pensamiento lógico y la experiencia común (Maier 2011).

### **SEGUNDO:**

#### **Materialidad ilícita.**

#### **Causa 5768.**

Las constancias obrantes en el presente legajo, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (artículos 241 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), permiten tener por acreditado que Ariel Jorge David Velásquez, Yeny Karina Traico, Patricia Miguel y Lorena Paola Miguel conformaron una asociación ilícita destinada a cometer delitos particularmente contra ancianos cuyas edades oscilan entre 72 y 94 años de



## *Poder Judicial de la Nación*

edad, registrados en el período comprendido entre el 12 de octubre de 2015 y el 19 de abril de 2017.

Así, Ariel Jorge David Velásquez, desarrolló en la organización la función de recaudador; por su parte Yeny Karina Traico efectuaba los llamados engañosos, Patricia Miguel y Lorena Paola Miguel actuaron como coordinadora, operando mediante el teléfono paralelo al llamador para los retiros de dinero que efectuaba Ariel Jorge David Velásquez.

Asimismo, se acreditó que Lorena Paola Miguel intervino junto a Jorge David Velásquez y Yeni Karina Traico, en el ardid desplegado contra Emilia Sanabria, de 80 años de edad, quien en el error de que debía entregar dinero a su sobrina, con su voluntad viciada hizo una disposición patrimonial perjudicial de U\$S 20.900 y \$7.550, obteniendo así los imputados un beneficio ilegítimo.

Así el 31 de marzo de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, cuando **Emilia Sanabria** se encontraba en su domicilio de la Avda. Entre Ríos N° 1680 PB 1 de esta Ciudad, recibió un llamado telefónico en el número 4305-1849 de Yeny Karina Traico, quien dijo ser su sobrina, que estaba en el banco y un contador de nombre Carlos Díaz pasaría a retirar el dinero para guardarlo en la entidad bancaria debido a una devaluación que se anunciaba de forma inminente.

Mientras Traico hablaba con la víctima, Velásquez fue coordinado en forma telefónica por Lorena Paola Miguel, para se que presentara en el momento oportuno ante la damnificada, tal como lo hizo apenas al tiempo en que la víctima cortó la comunicación telefónica para dirigirse hacia el acceso al inmueble y Velásquez, quien se identificó como Carlos Díaz, logró que Sanabria, actuando bajo el influjo del ardid que venía siendo desplegado, le entregara la suma de u\$s 20.900 y \$7.550.



## *Poder Judicial de la Nación*

Finalmente, Sanabria determinó a través de su hija que no había sido llamada, ni se le había requerido dinero, por lo que advirtió que había sido damnificada del acontecimiento ilícito descripto.

### **TERCERO:**

#### **Plexo probatorio:**

Tanto la materialidad de los hechos relatados, como la autoría y responsabilidad que en el mismo le cupo a la aquí imputada, se basa en las siguientes constancias sumariales:

Declaración testimonial de Emilia Sanabria del día 1 de abril de 2017, de la cual surge que el día 31 de marzo de 2017, siendo las 16:00 horas aproximadamente, se encontraba en el domicilio –Av. Entre Ríos 1680, PB 1, realizando sus quehaceres domésticos, cuando en un momento dado escuchó el tono de una llamada entrante a la línea de teléfono fijo -4305-1849-, por lo que, procedió a atender el mismo, pudiendo oír que se trataría de una voz de sexo femenino, quien le refirió: “tía sabes que acá está mi mamá y está hablando con el tesorero y Lourdes está hablando con el gerente, pero están en lugares separados dentro del banco, así que no pueden recibir llamados, así que busca toda la plata que tengas, que va a ir un contador que se llama Carlos Díaz, vamos a guardar toda la plata del banco porque se va a venir una devaluación como en el año 2001” (sic.). Ante ello, la denunciante se dirigió a buscar una cartuchera de color floreada color fucsia, que se encontraba en su habitación y en el interior de ésta la suma de veinte mil novecientos dólares (U\$ 20.900), ticket de compra del dinero en efectivo del banco ciudad, donde constan en ellos la totalidad de datos de su hija, tales como N° cuenta, N° CBU, nombre y apellido, N° de caja de ahorro, N° de documento nacional de identidad; haciendo mención que nunca cortó la comunicación telefónica con la supuesta sobrina. Seguidamente, el femenino le



## *Poder Judicial de la Nación*

refirió “ya está yendo para allá” (sic), para luego cortar la comunicación e instantes después escuchó el portero eléctrico de su morada, por lo que la deponente, rápidamente, se dirigió con los elementos antes nombrados y al abrir la puerta observó una persona de sexo masculino de 30 treinta años de edad, con textura robusto, tez blanca, cabello corto, quien vestía pantalón negro y camisa, quien le refirió: “yo soy Carlos Díaz”, ante ello la deponente le hizo entrega de la cartuchera, observando que el masculino se dirigió caminando por la Av. Entre Ríos hasta la Av. Juan de Garay, donde abordó un auto color blanco. Finalmente, en el día de la fecha, en horas de la mañana se encontraba en su domicilio junto a su hija Lourdes, y ésta última al ir en busca del monedero y no encontrarlo en el lugar antes descrito, le refiere: “mamá, ¿vos tocaste la plata de acá?, ¿dónde lo pusiste! (sic), respondiendo la declarante: “se la di al hombre que mandaste ayer” (fs. 1 /2 de la Investigación Fiscal P-19-00330/2017).

Informe de DUFIE que da cuenta que en la organización criminal Patricia Miguel y Lorena Miguel tenían el rol de coordinar a Ariel Velásquez. Por su parte, Velásquez era quien se encargaba del retiro del dinero entregado voluntariamente por las víctimas, producto de los llamados engañosos efectuados en muchas ocasiones por Yeni Karina Traico (fs. 283/287, 360/446, 564/571).

Del informe de DUFIE, precisamente del cuadro de fs. 370, y la constancia de fs. 371, el 31 de marzo de 2017 surge que Ariel Velásquez se comunicó a través del nro. 1135836108 con el abonado 11-3147-0394, que pertenece a Lorena Miguel, Así ese día la nombrada coordinó en su rol de recaudador del dinero de las víctimas, entre las que se encuentra Emilia Sanabria, damnificada en el presente suceso.

Actuaciones correspondientes al allanamiento efectuado en el domicilio Pola N° 2032 de esta Ciudad en el cual intervino el Principal Ernesto Gustavo Barba y el Ayudante Jennifer Maidana, se labró el acta correspondiente en presencia de los testigos requeridos al efecto, Sergio Alejandro Tejeda y Nicolás Matías Caverzaschi (fs. 657/666, 677/678).



## *Poder Judicial de la Nación*

Acta de detención, lectura de derechos y garantías en presencia de testigos a Lorena Paola Miguel (fs. 668)

El informe médico legal de Lorena Paola Miguel, del cual surge que al momento del examen se encontraba lúcida y coherente (fs. 760).

### **CUARTO:**

#### **Calificación legal.**

#### **Autoría, participación e *iter criminis*.**

En cuanto a las conductas desplegadas por Lorena Paola Miguel, encuentran adecuación típica en la figura de asociación ilícita por resultar miembro junto con junto a Jorge David Velázquez y Yeni Karina Traico, en calidad de coautora (art. 210 y 45 CP).

En efecto, los nombrados participaron en una asociación criminal en el número que exige el tipo penal en razón de que fueron más de tres personas las que tomaron parte en el grupo estable con el propósito colectivo de delinquir y obtener dinero y demás objetos de los adultos mayores, de entre 72 y 94 años de edad, a quienes despojaron de sus ahorros de toda la vida, registrados en el período comprendido al menos entre el 12 de octubre de 2015 y el 19 de abril de 2017.

Cada imputado revistió la calidad de miembros de esta asociación, puesto que cada uno desarrolló un rol específico, que en el caso de Patricia Miguel junto con Lorena Paola Miguel coordinaban con Velásquez el camino a seguir, luego de que se efectuaran los llamados telefónicos engañosos, y así esperar el momento oportuno en que Velásquez efectuaba el retiro del dinero de los damnificados en su calidad de recaudador, lo cual, demuestra una estructura de los miembros en su actuación coordinada entre ellos y el aporte efectuado por cada uno y la permanencia en el tiempo del acuerdo para desarrollar esa pluralidad de planes delictivos.



## *Poder Judicial de la Nación*

Así las cosas, en relación al delito previsto en el art. 210 del C.P. corresponde señalar que como es sabido, reprime a quien tome parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro.

Se requiere que la organización sea estable, duradera en el tiempo, formada por al menos tres personas, unidas en un orden, bajo la voluntad cometer delitos en general y la existencia de una relación de reciprocidad, uniformidad y pertenencia (DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal Parte Especial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, Tomo II-C, pág. 300).

Por lo tanto “... *debe tener una fuerte organización interna, que exige deberes de los integrantes hacia la asociación*”, debiendo la finalidad de cometer delitos ser el sentimiento motor del colectivo que conforma esa asociación. Es que el concepto de organización que recoge el artículo referido implica que “... *debe haber una organización interna que lleve a una coordinación entre los miembros, tanto en la asociación como tal como en la realización de los hechos delictivos*” (cfr. DONNA, ob. cit., pág. 301).

Tal como puede observarse, dicha figura penal reprime el solo hecho de pertenecer y de ser miembro de una asociación con las características señaladas en cuanto al número de integrantes, el acuerdo para cometer delitos, así como la organización, permanencia y pertenencia.

Sobre esta cuestión la C.S.J.N. sostuvo que “(...) *la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, (...) es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquella requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos*” (C.S.J.N. Fallos 324:3952).





## *Poder Judicial de la Nación*

Puede concluirse que, el delito de asociación ilícita constituye un delito doloso, autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y el cual se consuma en el momento en que los autores se asocian para llevar a cabo delitos en forma indeterminada -por el mero hecho de formar parte de la asociación-, prolongándose la consumación como un delito permanente. También configura un delito de pura actividad, puesto que incrimina actos preparatorios de los delitos que eventualmente la asociación pueda llegar a cometer (cfr. sobre este punto, D' Alessio, Andrés José, "Código Penal, comentado y anotado", Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 679 y siguientes). A ello, resulta oportuno agregar que en relación al bien jurídico protegido la "... criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquel tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder..." (cfr. D' Alessio, Andrés José, ob. cit. supra, pág. 679).

Con respecto a Lorena Paola Miguel, la asociación ilícita atribuida concurra realmente con el delito de estafa -hecho 23-, debiendo responder en calidad de coautora (art.172, 45 y 55 del Código Penal).

Los damnificados relataron detalladamente cómo fueron abordados mediante llamados telefónicos por quien decía ser un familiar, siendo efectuados por Traico o un hombre o una mujer no identificados y en el despliegue del ardid se les pedía que entregaran dinero y alhajas a una supuesta persona de confianza, un contador, en ocasiones se les decía que se llamaba Carlos Díaz para que hicieran la dación del dinero y los bienes con la voluntad viciada y en su perjuicio económico.

En la coordinación y guía para que Ariel Velásquez llegara a los damnificados intervino Lorena Paola Miguel -en el hecho 23-, así procedían a retirar los bienes y efectos que las víctimas entregaron producto del engaño perpetrado.



## *Poder Judicial de la Nación*

Al respecto tiene dicho la doctrina y jurisprudencia que “cometen el delito de estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en el otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno siempre que mediante engaño se produzca la disminución patrimonial con ánimo de enriquecimiento injusto habrá estafa, aunque el engañado se propusiera un beneficio ilícito o inmoral...” (Romero, Gladys, “Delitos de Estafa”, Ed. Hammurabi, 2º, ed., 2007).

“...El medio para lograr la disposición patrimonial perjudicial es el fraude, que está integrado por las acciones tendientes a simular hechos falsos, disimular los verdaderos, o falsear de cualquier modo la verdad, dirigidas al sujeto a quien se pretende engañar con ellas; por lo que puede decirse que.. no puede dudarse de la idoneidad del ardid o engaño (CNCrim. Y Corr., Causa 19133, Cortéz”, Manuel y otro, rta el 7/8/02).

En cuanto al desarrollo del iter criminis, los hechos anteriormente descriptos, respecto de Lorena Paola Miguel, fueron circunstancias estafatorias consumadas, dado que en el caso se logró el efectivo despojo del dinero de la víctima.

En relación a la autoría, habré de sostener que el despliegue de las conductas delictivas que se le imputan a Miguel, revisten la calidad de coautoría porque desde la conformación de la asociación ilícita, cada uno tuvo su función para concretar el ilícito en cuestión, que concurren materialmente con la asociación ilícita, por lo cual, todos tuvieron el dominio efectivo, el señorío del hecho, por lo que deberá responder en calidad de coautora (art. 45 del Código Penal de la Nación).

### **QUINTO**

#### **Graduación de la pena.**



## *Poder Judicial de la Nación*

A esta altura de los eventos, existe un tópico que nos predispone a agudizar la exactitud con la que veníamos trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del quantum de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece.

Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado [Bustos Ramírez 1989].

Para este acto complejo -laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser su monto y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- en la cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, se recurrirá a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos -como dice Rusconi-: la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica, se halla delimitada por el grado de culpabilidad, siendo ésta una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad [Ziffer 1993].



## *Poder Judicial de la Nación*

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida [Ziffer 1993].

Sin embargo, la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello, somos de la idea de que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, echando mano de esta forma al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo al hecho endilgado, tendremos en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en su titular, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque sus componentes subjetivos siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión [Zaffaroni 1983].



## *Poder Judicial de la Nación*

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, nos demuestra cierta flexibilidad y apertura que hace necesario cerrar en este acto. Creemos que su educación, costumbres y actividad laboral son elementos a tener en cuenta.

Los motivos que lo llevan a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”; mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratar. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según el cual, la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente “Gramajo” expuso: “... resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello



## *Poder Judicial de la Nación*

que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo”.

“Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho.”

“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”

El respeto por el principio de culpabilidad impone que se tomen en cuenta a favor del autor las posibles deficiencias que le hayan impedido actuar conforme a derecho, a pesar de la pena anterior. En ese caso, el Juez deberá compensar la mayor peligrosidad de la ejecución con una pena de menor duración. [Ziffer, 2000].

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaba al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se atribuye a la prisión.

En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente, la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, ésta es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala



## *Poder Judicial de la Nación*

interpretación del término “*temeritá*” cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello no lo tendremos en cuenta al momento de expedirnos y nos remitimos a las consideraciones manifestadas en los acápites que anteceden en cuanto a la no utilización de medidas preventivas, ya sea de carácter general o especial al momento de establecer el “quantum” de la sanción.

Desde tales perspectivas, estimamos adecuada la pena, conforme lo requerido por las partes al momento de suscribir el acuerdo de juicio abreviado:

a) Respecto de Lorena Paola Miguel la pena de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso y costas y que por el mismo término cumpla con las siguientes obligaciones: 1) fijar residencia, y 2) someterse al cuidado de la Dirección de Control que por su domicilio corresponda.

Como agravantes valoramos la vulnerabilidad de la víctima por su edad -80 años de edad-, y el grave perjuicio patrimonial ocasionado.

Como atenuantes valoramos, su edad, su falta de instrucción y que es madre de varios niños menores.

### **SEXTO**

#### **Costas y notificaciones**

Teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer a la imputada el pago de las costas del proceso (artículo 29 inc. 3º del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, y una vez firme el presente, resuélvase sobre el destino final de los bienes.

Asimismo, se deberá notificar a las partes mediante cédula, y a la imputada de manera personal.



## *Poder Judicial de la Nación*

Se deberá notificar asimismo a la víctima en los términos del art. 11 bis de la Ley 24.660.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los arts. 398, 399, 400, 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación,

### **RESUELVO:**

**I. CONDENAR a LORENA PAOLA MIGUEL** por ser coautora penalmente responsable del delito de estafa, en concurso real con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, Y COSTAS y DISPONER** que por el mismo término cumpla con las siguientes obligaciones: 1) fijar residencia, y 2) someterse al cuidado de la Dirección de Control que por su domicilio corresponda (arts. 26, 27 bis inciso 1º, 29 inc. 3º, 45, 55, 166 inc. 2º tercer párrafo, 172 y 210 primer párrafo del Código Penal).

**II. NOTIFICAR** mediante cédula a las partes, a la imputada de manera personal y a la víctima en los términos del art. 11 bis de la ley 24.660.

**III. PROCÉDASE**, una vez firme el presente, a resolver sobre el destino final de los bienes.

Anótese, insértese copia en el registro de sentencias, publíquese en los términos de la Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, practíquese las comunicaciones de rigor; acumúlese al principal el legajo de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley; y oportunamente, archívense las actuaciones.





# *Poder Judicial de la Nación*

Ante mí:

---

Fecha de firma: 10/09/2019

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ROMINA ZÁRATE, SECRETARIA LETRADA DE CORTE



#32171518#243964412#20190910144507310